



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 154 de marzo del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 083

Rad. 76001 25 02 000 2023 00443 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: Juez 21 Laboral del Circuito de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

### ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, remitió a esta Sala correo electrónico del 23 de febrero del 2023 con el asunto “*Re: Notificación auto que vincula entidades, pone memorial en conocimiento y requiere a agente oficioso en trámite de tutela rad. 7600131050212023000210*” en el que igualmente consignó como hechos:

*“(...) Con el respeto que se merece la juez, ha faltado a la verdad bajo juramento y requiero que se inicie investigación disciplinaria tanto a la Juez como al secretario de despacho, por el delito de injuria, calumnia y perjurio materializado en un documento, exijo que la hagan decir la verdad y escribir en los documentos con claridad a la hora que llegó el escrito con las pruebas y de las explicaciones de porque el secretario de despacho, se cree con derechos de discriminar a las personas con las cuales representa a la Señora Juez y la hace quedar mal, al fin y al cabo la que responde por el proceso es ella y ya se le dieron los precedentes verticales que está obligada en su misión al imperio de la ley acatar al pie de la letra. (...)”*

Correo en el que remite la comunicación realizada por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, de fecha 22 de febrero del 2023, a través del cual se le notifica el auto de sustanciación

No. 7 proferido dentro del proceso de tutela No. 76001310502120230002100, en el que se consigna:

*“(...) AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 7*

*El 21 de febrero de 2023 el COMANDO DE INFANTERÍA MARINA de la ARMADA NACIONAL allegó respuesta a la presente acción de tutela, en la que el Brigadier General de I.M. JORGE FEDERICO, en su calidad de comandante de Infantería de Marina, afirmó que por carecer de competencia funcional la petición radicada por el Infante de Marina Profesional RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA fue enviada a la Dirección de Sanidad Naval y a la Dirección de Familia de la Armada Nacional.*

*Conforme a lo anterior, la suscrita considera necesario vincular a la acción constitucional a la DIRECCIÓN DE SANIDAD y LA DIRECCIÓN DE FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, corréndole traslado del escrito inaugural y de toda la documental hasta la fecha aportada para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre los hechos esbozados en la tutela y aporten las pruebas y documentos que requieran para hacer valer su derecho de contradicción y defensa, ello en atención a lo establecido en el artículo 174 y s.s. el C.G.P.*

*Por otro lado, se observa que asimismo el 21 de febrero de 2023, el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, en calidad de agente oficioso del Infante de Marina Profesional RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA aportó nueva documental al proceso, por lo que de esta se correrá traslado a los accionados por el término de un (01) día, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, en salvaguarda del ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.*

*Finalmente y en relación a la legitimidad e interés para ejercer una acción de tutela, de acuerdo a lo determinado por el Legislador en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y al no haberse aportado prueba alguna que acredite que el infante de marina RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA, no está en condiciones de promover su propia defensa, se estima forzoso requerir al señor OSCAR FERNANDO.*

*QUINTERO MESA para que en el término de un (01) día, acredite las condiciones o situaciones que dan origen a la necesidad de su presentación como agente oficioso del señor RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA dentro del presente trámite constitucional.*

*Por lo anterior, se RESUELVE:*

*1. VINCULAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y a la DIRECCIÓN DE FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de un (01) día hábil, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones manifestadas en la tutela e informen los trámites que ha realizado para dar cumplimiento a la petición incoada por el accionante el pasado 18 de enero de 2023.*

2. *PONER EN CONOCIMIENTO de los accionados la documental aportada el 21 de febrero de 2023 por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, en calidad de agente oficioso del Infante de Marina Profesional RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA, advirtiéndoles que cuentan con el termino de (01) día para manifestarse al respecto.*

3. *REQUERIR al señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, de condiciones civiles ya conocidas, para que en el término de un (01) día remita con destino a esta Agencia Judicial, documental a través de la cual acredite las condiciones que dan origen a la necesidad de su presentación como agente oficioso del Infante de Marina Profesional RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA.*

4. *NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión tanto a la entidad accionada como a las vinculadas, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la tutela y sus anexos. (...)*”

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar

si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (…)” (Subraya del Despacho).*

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

## 2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que solamente remite el correo que se le remitió a él por parte del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, auto No. 7 del 22 de febrero del 2023, a través del cual, se informa que el señor Quintero Mesa como agente oficioso, presentó nueva documentación el 21 de febrero del 2021, se vinculan entidades al proceso y se requiere al señor Quintero para que informara las condiciones que daban origen a su participación como agente oficio del señor Ricardo Sánchez García. Providencia frente a la que manifiesta su descontento por considerar que la fecha que se señala en la que aportó los documentos no es la correcta y porque considera que con el mismo, se incurren en actuaciones irregulares como por ejemplo, calumnia, injuria, discriminación.

Sin embargo, no logra comprender esta Sala las razones por las cuales el quejoso llega a esas conclusiones, pues primero, se evidencia conforme al link del proceso que aportó el

mismo señor Quintero Mesa (fl. 6), que el memorial por él aportado al interior del proceso de tutela y que refiere la titular del juzgado en el auto objeto de inconformidad, si fue presentado el 21 de febrero del 2023, hora 15:04, lo que permite evidenciar que no hay al menos en ese sentido anomalía alguna, no se faltó a la verdad en el informe secretarial suscrito ni en el contenido de la providencia.

Por otro lado, tampoco se evidencia o se colige la incursión en actuaciones calumniosas, injuriosas o discriminatorias, y tampoco se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de la titular del Juzgado, que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa para esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es irrelevante** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita colegir la posible existencia de alguna actuación irregular en cabeza de la juez denunciada, quien solamente procedió a requerir al quejoso para que acreditara las condiciones que le permitían actuar como agente oficioso del señor Ricardo Antonio Sánchez García, sin que se desprenda de ello, ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”*  
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e irrelevantes que finalmente no derivan en la presunta existencia de falta disciplinaria, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00443 00**, previa cancelación de su registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb6124c5ac80e8e69daf3cde519c7a72527ec2e5520b536c507472ee5fc2bf**

Documento generado en 15/03/2023 08:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**